

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

575

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que el 26 de noviembre de 2010, la Corporación realizó Inspección Sanitaria y Ambiental al cementerio de Galapa, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 014 del 12 de enero de 2011, donde se concluyó:

“(…)

14. CONCLUSIONES:

El Cementerio Municipal de Galapa ubicado en la calle 90 con cra 15 esquina y representación Legal por el señor Alcalde Regulo Matera y administrado por el señor Armando LazzcMiene concepto desfavorable parcial lo cual se dejaran exigencias y se fijaran plazos para su cumplimiento, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- *El Cementerio Municipal no cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y Similares PGIRHS y PGIRS de acuerdo a lo establecido en ia norma. Res. 1164/02. Decreto 2676/00.*
- *Los residuos sólidos peligrosos deberán ser almacenados en forma aislada, colocando sistemas de protección que impidan que cualquier tipo de roedores e insectos tengan acceso a ellos, manteniendo las puertas de acceso y ventanas cerradas, dotando al área de almacenamiento con luz eléctrica y señalización visible y clara de acuerdo al código de colores vigente.*
- *Los residuos ordinarios que se actualmente se hallan a la intemperie en las bóvedas y pisos del cementerio, deberán ser dispuestos en tanques rotulados*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

575

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0

para esta tipo de residuo para posteriormente ser entregados a la empresa encargada de su recolección.

- *Elaborar e implementar en el menor tiempo posible, el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, conforme a los establecido por el Decreto 2676 de 2000, soportándose en los lineamientos propios para dicho plan, con el fin de llevar a cabo una medida de control, monitoreo y seguimiento para los residuos peligrosos generados.*
- *Registrarse ante la Corporación Autónoma regional del Atlántico CRA, como generador de residuos o desechos peligrosos en cumplimiento de lo establecido en Artículo 27 del Decreto 4741 de 2005, visitando la página Web de la entidad www.crautonomia.gov.co. (...)"*

Que mediante Auto No.0000077 del 09 de febrero de 2011, la Corporación requirió al CEMENTERIO MUNICIPAL DE GALAPA, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: Requerir al representante legal del cementerio municipal de GALAPA, señor Regulo Matera o quien haga sus veces at momento de la notificación para que en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo y de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

El cementerio municipal de Galapa deberá diligenciar el registro de generadores de residuos peligrosos, a través de la página Web de la C.R.A su vez deberá construir los servicios sanitarios y un incinerador para el buen manejo de los residuos sólidos.

Deberá presentar el plan de gestión integral de residuos PGIRHS y PGIRS, cumpliendo con el Decreto 2676 de 2000, y a su vez contratar una empresa de fumigación para el control de plagas. Tener un tanque de reserva de agua en cantidad suficiente y limpia.

El cementerio deberá contratar de forma inmediata una empresa especializada para la recolección, transporte, y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos. Los residuos sólidos peligrosos deberán ser almacenados en forma aislada y los residuos ordinarios que se hallen en la intemperie deberán ser dispuestos en tanques rotulados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

575

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0

Elaborar el protocolo de bioseguridad lo cual permite proteger la salud del trabajador y prevenir riesgos que atenten contra su integridad.

La administración del cementerio debe abstenerse de realizar quemas a cielo abierto de los residuos.

Deberá construir un sistema de drenajes para el control de aguas lluvias y establecer un espacio para la construcción de los servicios sanitarios.

SEGUNDO: Cualquier incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente auto será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333/99, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo. (...)

Que mediante de oficio Radicado No. 004005 de fecha 12 de Abril de 2011, la Secretaria General del Municipio de Galapa, dio respuesta los requerimientos realizados mediante Auto No.0000077 del 09 de febrero de 2011.

Que el 24 de enero de 2013, la Corporación realizó visita técnica CEMENTERIO MUNICIPAL DE GALAPA, ubicado en la carrera 15 con calle 9 del mencionado municipio, cuyos resultos fueron consignados en el Informe Técnico No. 109 del 21 de febrero de 2013, donde se evidenció:

“(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

575

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0

16. CUMPLIMIENTO

Auto 0000077 de 09 Febrero 2011 Notificado el 11 de Marzo de 2011	
Requerimientos	Cumplimiento
<ul style="list-style-type: none">- El cementerio de Galapa deberá diligenciar el registro de generadores de residuos peligrosos, a través de la página Web de la CRA (www.craautonoma.gov.co). Y a su vez deberá construir los servicios sanitarios y un incinerador para el buen manejo de los residuos sólidos.- Deberá presentar el plan de gestión integral de residuos PGIIRHS, cumpliendo con el Decreto 2678 de 2000, y a su vez contratar una empresa de fumigación para el control de plagas. Tener un tanque de reserva de agua en cantidad suficiente y limpia.- El cementerio deberá contratar de forma inmediata una empresa especializada para la recolección transporte y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos. Los residuos peligrosos deberán ser almacenados en forma aislada y los residuos ordinarios que se hallan en la intemperie deberán ser dispuestos en tanques rotulados.- Elaborar el protocolo de bioseguridad lo cual permite proteger la salud del trabajador y prevenir los riesgos que atentan contra su integridad.- La administración del cementerio debe abstenerse de realizar quemas a cielo abierto de los residuos.- Deberá construir un sistema de drenajes para el control de aguas lluvias y establecer un espacio para la construcción de los servicios sanitarios.	<p>No cumplió con los requerimientos establecidos.</p> <p><i>and</i></p>

17. OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO

En la visita practicada al cementerio Municipal de Galapa ubicado en la Carrera 15 con calle 9 y atendida por el señor Federico González Cantillo funcionario del cementerio Municipal de la cual se obtuvo la siguiente información:

- *El manejo de los residuos sólidos peligrosos son dispuestos en la parte trasera de la entidad (restos de cajones).*
- *Unos de los aspectos que todavía sigue preocupando es que en la parte final interna del cementerio se viene realizando prácticas inadecuadas, ya que los residuos y desechos peligrosos, de los procesos de exhumación viene siendo incinerados.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

575

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0

- *Se llevan los registros de inhumación y exhumación*
- *Toda el área del cementerio se encuentra plagada de reservorios y floreros llenos de agua.*
- *El cementerio, cuenta con los servicios de agua potable.*
- *No existen procedimientos escritos específicos de control de plagas para el cual se realice para el control de: Roedores, Hongos e insectos.*
- *Las flores y residuos ordinarios son dispuestos en las bóvedas que se encuentran abiertas en el piso del cementerio.*
- *Las instalaciones no cuenta con servicios sanitarios.*
- *Se encontró una bóveda abiertas con restos óseos.*

18. CONCLUSIONES

La Alcaldía a la fecha del presente concepto no ha entregado la información requerida en el auto indicado de los antecedentes del presente concepto técnico. (...)

Que mediante el artículo primero del **Auto No. 371 del 25 de abril de 2013**, la Corporación dispuso la apertura de una investigación sancionatoria en contra del MUNICIPIO DE GALAPA (ATLÁNTICO), representado legalmente por el señor; José Fernando Vargas Palacio, o quie haga sus veces. Que el referido acto administrativo se notificó personalmente el día 8 de mayo de 2013.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicó visita de inspección técnica a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, al CEMENTERIO MUNICIPAL DE GALAPA, con el fin de realizar seguimiento a la gestión externa de los residuos generados en el cementerio.

Que del resultado de la visita efectuada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico No. 001163 de fecha 24 octubre de 2017, en el cual se describe lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

575

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0

CUMPLIMIENTO:

Auto No. 00077 del 9 de febrero de 2011. Notificado el 11 de marzo de 2011.	
Requerimientos	Cumplimiento
<ul style="list-style-type: none"> - Elaborar e implementar el Plan de gestión Integral de residuos Hospitalarios y Similares - PGRHS. - Ubicar en sitios estratégicos recipientes para residuos sólidos. - Eliminar floreros, frascos y otros elementos que almacenan agua y se constituyen en criaderos de mosquitos. - Implementar el registro de Inhumación y exhumación. - Llevar un control de plagas y roedores. - Construir un almacenamiento para los residuos peligrosos. - Contratar los servicios de una empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos y especiales resultantes de los procesos de exhumación inhumación. Una vez contratada dicha empresa deberá enviar los recibos de recolección, presentar informe sobre la gestión realizada en los últimos tres meses, registros mensuales de los RH1 Y RHPS de los residuos peligrosos y similares en su actividad (Residuos Peligrosos). - Capacitar al empleado del cementerio por Medicina Legal. - Dotar al cementerio de servicios sanitarios. 	<p>Cumplimiento parcial, se evidencia radicado N° 4005 del 12 de abril de 2011.</p>

DECRETO COMPILATORIO 780 del 6 de mayo de 2016			
ASUNTO	SI	NO	OBSERVACIONES
Artículo 2.8.10.6 Obligaciones del generador.			
Numeral 1: Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e INVIMA en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones
Numeral 9. Responder por los residuos peligrosos que genere.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones
Numeral 11.: Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad Vigente.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones
Numeral 12.: Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, por hasta un término de cinco (5) años.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones
Numeral 13.: Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

575

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0

Que mediante Auto No. 002105 del 29 de diciembre de 2017, la Corporación formuló pliego de cargos en contra del MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0 en los siguientes términos:

"(...) CARGO 1: Por el presunto incumplimiento al artículo 8.8.10.10 en los numerales 9, 11, 12, 13 del Decreto cumplimiento No 780 de 2016.

Numeral 9: responder por los residuos peligrosos que genere, la responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Numeral 11: Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

Numeral 12: Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, por hasta un término de cinco (5) años.

Numeral 13: Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

CARGO 2: Por el presunto incumplimiento al Auto No 00077 de 09 de febrero de 2011, notificado el 11 de marzo de 2011. (...)"

Que mediante aviso No. 837 del 4 de septiembre de 2018, la Corporación notificó el contenido del auto anterior, previo envió de la citación No. 1739 del 22 de marzo 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

575

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0

materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

575

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0

desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

575

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0

señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

575

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0

2.3.1.2. Pertinencia. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

575

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente No. **0527-516** se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

575

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que el MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 002105 del 29 de diciembre de 2017, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que mediante aviso No. 837 del 4 de septiembre de 2018, la Corporación notificó el contenido del auto anterior, previo envió de la citación No. 1739 del 22 de marzo 2018.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del Auto No. 002105 del 29 de diciembre de 2017, se pudo evidenciar que el MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit No. 890.102.462-0, no allegó escrito de descargos.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra del MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0, por el presunto incumplimiento al artículo 8.8.10.10 en los numerales 9, 11, 12,13 del Decreto No 780 de 2016 y del Auto No 00077 de 09 de febrero de 2011, notificado el 11 de marzo de 2011.

Que revisado la correspondencia de esta Corporación, transcurrido el término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se pudo verificar que el MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, no presentó escrito de descargos ni solicitó la practica de pruebas en contra del pliego de cargos formulado mediante Auto No. 002105 del 29 de diciembre de 2017.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

575

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0

1. Informe Técnico No. 014 del 12 de enero de 2011
2. Informe Técnico No. 109 del 21 de febrero de 2013
3. Informe Técnico No. 001163 de fecha 24 octubre de 2017

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a ...

Finalmente, el Informe Técnico No. 014 del 12 de enero de 2011, Informe Técnico No. 109 del 21 de febrero de 2013 y el Informe Técnico No. 001163 de fecha 24 octubre de 2017, son útiles y necesarios, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 371 del 25 de abril

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

575

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0

de 2013, contra del MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

1. Informe Técnico No. 014 del 12 de enero de 2011
2. Informe Técnico No. 109 del 21 de febrero de 2013
3. Informe Técnico No. 001163 de fecha 24 octubre de 2017

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma al MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en el correo electrónico alcalde@galapa-atlantico.gov.co o contactenos@galapa-atlantico.gov.co

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El expediente 0527-516, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

575

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0

QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los

24 AGO 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY M. COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: 0527-516

Proyectó: Omar Gómez, Abogado Contratsita SDGA.-

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado SDGA.-

Aprobó: María José Mojica, Asesora Externa Dirección.-